



Toluca de Lerdo, México, 4 de mayo de 2015.

**C. DIPUTADO SECRETARIO DE LA
DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de usted, la presente Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Apoyo a Migrantes Mexiquenses, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ei Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, en su pilar 4 establece como uno de sus objetivos, alcanzar una sociedad más igualitaria a través de la atención a grupos en situación de vulnerabilidad, estando dentro de éstos los migrantes y sus familias.

La causa de la migración es, en muchos casos, la búsqueda de trabajo, de mejores oportunidades laborales y las expectativas de un mejor nivel de vida, el acceso a la educación, vivienda y cuidado de la salud.

El Estado de México se encuentra ubicado en el cuarto lugar a nivel nacional en el número de habitantes que migran a Estados Unidos de América, situación que se ve reflejada en los más de un millón y medio de mexiquenses que se encuentran distribuidos a lo largo y ancho del vecino país del norte.

Los migrantes mexiquenses que residen y trabajan en el extranjero envían importantes remesas de dinero, con lo cual se realizan, en muchos de los casos, obras sociales y comunitarias en sus lugares de origen, contribuyendo así al desarrollo del Estado, lo que amerita la ayuda y protección a los connacionales.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de la cual emanó el "Pacto de San José de Costa Rica" de 22 de noviembre 1969 reconoció que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, por lo cual se justifica una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos suscriptores de la Convención.

El Gobierno del Estado de México no soslaya esta responsabilidad, y si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 73 como facultad del Congreso de la Unión legislar en materia de nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración, las entidades federativas deben adoptar las medidas necesarias y coadyuvar en la atención de estos grupos de migrantes especialmente vulnerables.

Por cuanto hace al ámbito local, el párrafo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y esta Constitución, para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Ante esta situación, el Gobierno a mi cargo busca proteger a los migrantes mexiquenses, implementando políticas y programas de atención en coordinación con órganos gubernamentales extranjeros, organizaciones internacionales o autoridades federativas.

Para lograr este propósito, se propone la expedición de normas jurídicas locales, que además de modernizar el marco jurídico, permitan mejorar las circunstancias de miles de connacionales mexiquenses en el extranjero.

Actualmente, se cuenta con tres casas de representación en los Estados Unidos de América, cuyo objetivo es funcionar como oficinas de enlace y atender las necesidades de los migrantes mexiquenses que radican en el extranjero, a través de trámites, programas y servicios gubernamentales para ellos y sus familias.

Sin embargo, las Casas Estado de México son consideradas en la Unión Americana como asociaciones civiles sin fines de lucro, que tienen acotadas sus facultades al no ser reconocidas como agencias consulares en los Estados en los que se encuentran instaladas, sino únicamente como oficinas de gestión y apoyo en los trámites de servicios de nuestros connacionales.

Derivado de lo expuesto, se hace necesaria la consolidación de las Casas Estado de México para que funjan como apoyo en las funciones consulares, en los términos que la autoridad federal determine.

Por ello, se propone la expedición de un ordenamiento jurídico que contemple además de las disposiciones generales que precisen el objeto y alcance de la Ley, los términos aplicables, las atribuciones de las autoridades competentes y las disposiciones relativas a las Casas Estado de México para la protección de los migrantes mexiquenses.

Además precisa los derechos y obligaciones de los migrantes y los aspectos relativos al funcionamiento de las Casas Estado, así como el régimen y atribuciones de los servidores públicos adscritas a éstas y el establecimiento de las sanciones a quienes cometan infracciones respecto de la observancia de estas disposiciones.

Por lo expuesto, someto a consideración de esa H. Soberanía, Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley de Apoyo a Migrantes Mexiquenses, para que de estimarse correcto se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**



ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 476

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Apoyo a Migrantes del Estado de México, para quedar como sigue:

LEY DE APOYO A MIGRANTES DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer las funciones de apoyo y atención que prestan las autoridades del Estado de México en coadyuvancia con las autoridades federales para la protección de los migrantes.

Artículo 2. El Estado promoverá, respetará y protegerá los derechos humanos de los migrantes, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de las dependencias estatales, así como a los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias.

Artículo 4. El Gobierno del Estado celebrará convenios, acuerdos interinstitucionales y mecanismos de colaboración, apoyo y entendimiento con las autoridades locales del extranjero y oficinas consulares, así como con autoridades de otras entidades, organizaciones humanitarias, civiles, no gubernamentales y de carácter internacional.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Autoridad migratoria: A las dependencias federales con atribuciones expresamente conferidas para realizar funciones y actos de autoridad en materia migratoria.

II. Coordinación: A la Coordinación de Asuntos Internacionales.

III. Migrante: A la persona que por cualquier motivo sale, transita o llega al territorio de un País distinto al de su residencia.

IV. Ley: A la Ley de Apoyo a Migrantes del Estado de México.

V. Registro: Al Registro Estatal de Migrantes.

CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN DE LOS MIGRANTES



Artículo 6. Los migrantes gozarán, sin importar su situación migratoria de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y las leyes que de ellas emanen, así como instrumentos jurídicos internacionales.

Artículo 7. Las autoridades estatales y municipales coadyuvarán con la autoridad migratoria en la protección y defensa de los derechos de los migrantes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, además podrán generar políticas públicas para su protección y de manera enunciativa más no limitativa en materia de cultura, desarrollo económico, desarrollo rural, educación, política social, salud y turismo.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE APOYO Y PROTECCIÓN A LOS MIGRANTES

Artículo 8. Son medidas de apoyo y protección a migrantes las siguientes:

- I.** El otorgamiento de información respecto a programas de atención a migrantes y de requisitos necesarios para ser beneficiarios.
- II.** La inscripción de los migrantes en el Registro Estatal.
- III.** Ser sujeto de un trato respetuoso, oportuno y con calidad.
- IV.** El acceso a servicios y prestaciones de los programas de atención a migrantes.
- V.** Aquellas que sean necesarias para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria.
- VI.** Las demás que establezcan otros ordenamientos o disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

Artículo 9. La Coordinación de Asuntos Internacionales es la unidad administrativa del Gobierno del Estado, cuyo objetivo es coordinar con las distintas dependencias del Gobierno Estatal, los proyectos y programas de cooperación con los organismos internacionales acreditados en México y el exterior, así como promover los programas de apoyo permanente a migrantes, que para los efectos de esta Ley, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Coordinar el análisis, gestión y firma de los acuerdos estatales de cooperación internacional y ofrecer apoyo a los municipios que lo soliciten en materia de apoyo al migrante.
- II.** Mantener comunicación con las sedes diplomáticas de México en el exterior y de países extranjeros y organismos multilaterales acreditadas en nuestro país, a fin de promover programas y proyectos de apoyo al migrante.
- III.** Impulsar en colaboración con las dependencias del Gobierno del Estado de México, políticas de promoción y programas de protección al migrante.



- IV.** Ofrecer servicios de apoyo a las familias de migrantes y promover proyectos de infraestructura básica y desarrollo productivo en sus comunidades de origen.
- V.** Prestar servicios de apoyo a migrantes radicados en el extranjero, considerando criterios de gratuidad fundada en las condiciones socioeconómicas de los usuarios.
- VI.** Brindar consulta y apoyo a las dependencias de la Administración Pública Estatal y a instituciones sociales y privadas en la materia.
- VII.** Promover el respeto y la protección de los derechos de los migrantes.
- VIII.** Proporcionar servicios sobre orientación y gestión de trámites, en materia de registro civil, derechos humanos, migración y servicio exterior, entre otros en coordinación con las dependencias, entidades federales y estatales competentes y los ayuntamientos.
- IX.** Ofrecer atención y orientación sobre programas, trámites y distintos servicios que brinda el Gobierno del Estado de México.
- X.** Vincular al Gobierno del Estado de México con autoridades de otros países.
- XI.** Difundir la información relativa a las acciones, políticas y programas de atención a migrantes.
- XII.** Fungir como enlace del Gobierno del Estado de México ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y ante las representaciones diplomáticas mexicanas acreditadas en el exterior.
- XIII.** Promover la inscripción voluntaria de migrantes en el Registro.
- XIV.** Organizar misiones comerciales, encuentros empresariales, la participación en ferias, para la promoción de empresas y productos mexiquenses.
- XV.** Promover la comercialización de los productos y servicios generados por el Estado de México.
- XVI.** Auxiliar a mexiquenses en el extranjero y sus familias en la obtención de documentos de identificación y de constancias de estudios, de competencia estatal.
- XVII.** Las demás que establezcan las leyes y demás ordenamientos jurídicos.
- Artículo 10.** Para el ejercicio de estas atribuciones la Coordinación podrá auxiliarse con las Casas Estado de México u otras organizaciones.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO ESTATAL DE MIGRANTES

- Artículo 11.** El Registro estará a cargo de la Coordinación, tendrá por objeto la inscripción voluntaria y gratuita de información por parte de los migrantes, con respecto a sus datos generales que permitan facilitar su identificación y ubicación o la de sus familiares.
- Artículo 12.** En la operación del Registro deberá observarse lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO
CAPÍTULO VI
DE LAS SANCIONES

Artículo 13. La infracción a las disposiciones contenidas en la presente Ley se sancionará conforme a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado expedirá la reglamentación necesaria en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de junio del año dos mil quince.- Presidente.- Dip. Lorenzo Roberto Guzmán Rodríguez.- Secretarios.- Dip. Marco Antonio Cruz Cruz.- Dip. Guadalupe Acevedo Agapito.- Dip. Nancy América Morón Suarez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 29 de junio de 2015.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).

APROBACION: 10 de junio de 2015.

PROMULGACION: 29 de junio de 2015.



PUBLICACION:

[29 de junio de 2015.](#)

VIGENCIA:

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".